EXPRESO AGRAVIOS – FUNDO RECURSO –

MANTENGO RESERVA DEL CASO FEDERAL. –

Excma. Camara Contencioso Administrativo Federal- Sala V

SUSANA MABEL SANABRIA, DNI n° 23.990.645, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. **NORBERTO MAXIMILIANO DEVOLDER**, inscripto al T°105-F°718 C.P.A.C.F., T°XXII-F°596 C.A.L.Z., abogado, Domicilio Electrónico **20291653031**, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Montevideo 665, Piso 1°, Of. 105 / 106, CABA, (Cel: 15-5428-3326 / Tel: 4918-0274 – mail: *nmdevolder@serviciosjuridicosdigitales.com.ar*), en autos **"SANABRIA, SUSANA MABEL c/ EN - M. DE DEFENSA - EMGA Y OTROS s/EMPLEO PUBLICO"**, Expte. n° CAF 000126/2019 ante V.E. nos presentamos y decimos:

I.— OBJETO: Atento el estado de autos y el proveído de fecha 12-11-25, notificado mediante cedula electrónica del 13-11-25, vengo en legal tiempo y forma a expresar los agravios que causa a mi parte la sentencia dictada en autos, de fecha 23-10-25, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.

II.— LOS AGRAVIOS Y CRÍTICA DE LA SENTENCIA: A tenor de lo preceptuado por el art. 259 del C.P.C.C., expresaré el gravamen causado a mi parte por el decisorio atacado, fundando el recurso de apelación interpuesto oportunamente, realizando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considero injustas, por padecer de vicios, errores, incongruencias y defectos que la invalidan.

La crítica que impone la fundamentación de los agravios contra la sentencia apelada se efectúa con el debido comedimiento; son desarrollos argumentales impersonales cuyas implicancias se imponen al apelante, sin afectar la ciencia y mérito del sentenciante.-

Por razón de brevedad las citas de jurisprudencia y doctrina que se efectúan en respaldo de nuestra petición, son y deben considerarse

Dr. NORBERTO M. DEVOLDER
ABOGADO
T° 105 - F° 718 C.P.A.C.F.
T° XXII - F° 596 C.A.L.Z.
www.serviciosjuridicosdigitales.com.ar

DNI 23 990645

afirmaciones propias con palabras ajenas por vía referencial, en su contexto, para abastecer la congruencia procesal con criterio expositivo disponible, (no mero tópico de autoridad, *qui notorem dat ignoratus est*).- Toda referencia conceptual, impersonal o genérica se emplea aquí como síntesis contextual explicativa de las circunstancias ventiladas en la causa, la forma en que los hechos ocurrieron, su prueba se ha producido y les dan sentido.-

Arbitrariedad: La sentencia es equivocada en grado de arbitraria en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- La naturaleza grave de las deficiencia constructivas del decisorio la tornan nula, son del tipo que han habilitado la invocación de gravedad institucional, recursos extraordinarios, incluso por vía de superintendencia, exceso ritual manifiesto, recurso in extremis, recurso indiferente, revocación de cosa juzgada írrita y otras soluciones excepcionales.-

Los fundamentos de algunos tramos del decisorio son mantenidos en secreto lo que obstruye su conocimiento, crítica, valoración por la Alzada. La prevalencia del intuicionismo judicial que expresa supone un avance del irracionalismo anticonstitucional.-

Compromiso de derechos fundamentales: Se encuentran afectados derechos fundamentales del actor por lo que se deja mantenido el caso federal ya deducido e introducido respecto de los aspectos nuevos que surgen de la sentencia en crisis por violación del derecho de defensa, debido proceso legal, propiedad, legalidad, tutela preferida del trabajador, entre otros, en los términos del arts. 14 y 15 de la ley 48 y 1.1, 8.1, 21.1, 24, 25, 29 de la Conv. Amer. de Derechos Humanos y, eventualmente, responsabilidad estatal (art. 10), en los términos que se detallarán a continuación.-

Mantengo e introduzco caso federal: Desde ya se deja mantenido el caso federal ya introducido a lo largo del proceso y se lo introduce aquí respecto de las violaciones del derecho de defensa implicadas en el presente recurso.-

III.— EXPRESO AGRAVIOS – CUESTION GENERAL: La sentencia debe constituir la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistematizada, razonable y discreta que responda a su espíritu y para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos (CSJN, *Fallos*, 363:453) con arreglo a las circunstancias alegadas y probadas de la causa.

Este concepto incluye diferentes ingredientes cuya aplicación armónica puede suponer dificultades ya que en él se requiere una metodología interpretativa adecuada de la norma aplicable, modalizada con su aplicación razonable y práctica para el caso que eventualmente trascienda la literalidad del texto (alusión al espíritu de la norma que puede dar lugar a un ámbito de discrecionalidad opinable) cosa que se expresa en la referencia a la solución justa, lo que produce una apertura hacia las soluciones de equidad que también trascienda la letra de la norma, en tal sentido los agravios y sus fundamentos deben considerarse acumulados y en su articulación se complementan en sus fundamentos.

III.1.— PRIMER AGRAVIO - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ART. 17 LEY 25.164 – ESTABILIDAD AUTOMÁTICA - ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA NATURALEZA DEL VÍNCULO – PRIMACÍA DE LA REALIDAD: El a quo limitó su análisis a la literalidad de los contratos administrativos bajo art. 9 Ley 25.164, restándole importancia a que la actora trabajó ininterrumpidamente durante 5 años en tareas permanentes, normales y habituales, rechazando y desconociendo la estabilidad obtenida por parte de la actora no solo por su tipo de ingreso al empleo publico y la normativa aplicable y vigente a favor de la misma.

Ahora bien, la sentencia dice: *"...De acuerdo a las constancias traídas por la actora y por la demandada la Sra. Sanabria ingresó a trabajar con un contrato de locación de servicios en los términos del art. 9, ley 25.164 el 9-12 - 2013;* ***suscribiendo posteriormente contratos desde el 1-1-2014*** *hasta el 31-12-2018. Dichas tareas fueron remuneradas de forma ininterrumpida —conforme constancias acompañadas por ambas partes— hasta la recepción de la CD 889538886 el 8-1-2019... ",* situación que no resulta del todo cierta, **obsérvese que no se encuentra agregado contrato para el año 2014, porque para dicho año la actora presto servicios sin contratación transitoria alguna.**

Atado a lo anterior se ignoran elementos de prueba documental que obran en el expediente como el examen final del año 2016 realizado por el departamento de personal, acompañado por el propio demandado a fs. 307/317 virtuales donde aprueba por 8,66.-

En tal sentido torna absoluta validez el propio Art. 17 de

la Ley 25.164 - LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL donde se establece que ***la adquisición de la estabilidad*** en el empleo se producirá cuando se cumplimenten las siguientes condiciones:

"...a) ***Acredite condiciones de idoneidad a través de las evaluaciones periódicas de desempeño, capacitación y del cumplimiento de las metas objetivos establecidos para la gestión durante transcurso de un período de prueba de doce (12) meses de prestación de servicios efectivos, como de la aprobación de las actividades de formación profesional que se establezcan.***

c) La ratificación de la designación mediante acto expreso emanado de la autoridad competente con facultades para efectuar designaciones, vencimiento del plazo establecido en el inciso a).

Transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo *previsto en el inciso citado* ***sin que la administración dicte el acto administrativo pertinente, designación se considerará efectuada, adquiriendo el agente el derecho a la estabilidad..."***

Es decir, contrario al análisis normativo que hace la sentencia existen sobrados fundamentos de puro derecho que se activan con los hechos denunciados y acreditados en autos solicitandose la modificación de la sentencia en este punto y se admita la procedencia del reclamo.-

III.2.— SEGUNDO AGRAVIO – APLICACIÓN DEL ART. 10 DECRETO 2355/73 (ESTATUTO CIVIL FF.AA.) - VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD: Ahora bien, unido al anterior agravio, la sentencia reconoce la aplicación del Decreto 2355/73 y que de la normativa la actora por ser viuda de un miembro de la Armada Argentina *—fallecido mientras prestaba servicios—* no es otro que ser exceptuada de la obligación de concursar y el de tener prioridad en el ingreso a vacantes en la especialidad que posea, pero agrega que: *"...no se aprecia que la normativa invocada supla per se el requisito de ser designada —ya sea de forma permanente o transitoria— por autoridad competente así como tampoco convierte un contrato de locación de servicio en los términos del art. 9 ley 25.164 —por el mero*

paso del tiempo— en una designación en los términos del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas... "

Desconsideración de piezas esenciales obrantes en autos: Por ello, la sentencia efectúa un análisis pormenorizado y hasta detallista en algún aspecto, pero, por otro lado, omite lisa y llanamente mencionar constancias esenciales o afirme inexistencia de otras obrantes.- La circunstancia que el Juzgado utilice frecuentemente esta técnica no dispensa su inadecuación y la sobrecarga innecesaria de la Excma. Cámara.-

En dichos términos la sentencia olvida que **la demandada oculto a la jurisdicción la cantidad de ingresos que se cubrieron en dicho periodo,** obsérvese el punto 10 de la pericia contable solicitado por esta parte en cuanto se requirió a fin de acreditar lo denunciado que se "...**Informe en base a los registros laborales de la demandada desde el año 2013 al 2019, personal que ingreso/egreso en el sector donde prestó tareas la actora (radiología/mamografía) y su categoría y modalidad contractual.**

Respuesta: Que habiéndose requerido a la demandada ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – EMGA no exhibe documentación relativa del personal mencionado...".

La inexistencia (u ocultamiento) de los elementos documentales-registrales a cuyos datos directos o contextuales nuestro ofrecimiento probatorio pretendía acceder reviste carácter esencial para la decisión de la causa.-

Sentido de la obstrucción de la actuación jurisdiccional: No se trata solamente deficiencias formales **habilitante de una presunción favorable a nuestra parte,** sino que deviene simultáneamente una circunstancia sorpresiva perjudicial para la actora que contaba con su aportación para la dilucidación puntual de algunos aspectos litigiosos con proyección sobre los restantes.

Ello así en tanto no ha mediado previa aclaraciones, justificaciones u oposiciones que de haberse anticipado habría permitido se lo contradiga e incidido en la modificación de toda la relación procesal y probatoria.-

De tal modo que ahora esta situación no puede ser dispensada, o subalternizada, ya que ello afecta no solo la valoración de un aspecto litigioso sino obstruye nuestro derecho de defensa conforme los términos expresados en la

demanda.

Siendo además claro que si renovaba con la actora los contratos no existía transitoriedad o eventualidad o pico de trabajo alguno, si no que era necesaria la misma cantidad de personal constante y por ende solamente no la designaba por arbitrariedad.-

Finalmente **agravia a esta parte la aplicación parcial y arbitraria que realiza la sentencia respecto a las disposiciones legales y reglamentarias atinentes al Personal Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad diciendo:** *"...**IV.2.c.** contrato suscripto solo aplica las disposiciones legales y reglamentarias atinentes al Personal Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad a los fines de determinar la equivalencia de la retribución de la agente contratada. Es decir, únicamente a los fines de equiparar la remuneración de la actora a la del personal Civil de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, nada se estipula al respecto en relación a que el contrato celebrado, equivalga a nombramientos con estabilidad o transitorios como pretende hacer valer la actora conforme dec. 2355/73. En consecuencia, tampoco resulta de aplicación el referido art. 7, ya que conforme los términos del propio estatuto en su art. 2 inc. 6 se excluye del marco de su aplicación al personal contratado; salvo que en el contrato se estipule su aplicación parcial. En virtud de ello, y considerando que los contratos adjuntados específicamente, se someten la relación laboral a la ley 25.164 (conf. clausula decimo primera) no resulta de aplicación al caso el plazo de 10 meses que la actora pretende hacer valer a fin de fundar el pase a planta permanente pretendido... ".*

Sobre este punto, perdone V.E, los términos, pero, la interpretación que se produce es que <u>la sentencia de grado considera válidas en autos las disposiciones legales y reglamentarias atinentes al Personal Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad a los fines de determinar la equivalencia de la retribución de la agente contratada PERO, no así cuanto otorga derechos contrarios a la posición de la parte demandada</u>, por ejemplo la aplicación al caso el plazo de 10 meses para fundar el pase a planta permanente o la indemnización reparatoria reclamada.-

En la justicia de la solución práctica del conflicto sometido subyace una posición científico-motivacional (TARUFFO) desacertada y parcialmente inexpresada, ocultada intencionalmente para que no luzca clara su parcialidad indebida, que permite avizorar que para llegar a la conclusión deseada por el Oficio ha existido una

determinación previa a la consideración leal de los términos de la relación procesal trabada y la prueba producida, de las cuales procura independizarse. Entendemos que este aspecto no puede quedar soslayado por la necesidad para el apelante de crítica de la sentencia, impuesta por la técnica recursiva, mediante agravios separados de cada uno de sus aspectos.-

Por todo lo expuesto, se solicita la modificación de la sentencia en este punto y se admita la procedencia del reclamo.-

III.3.— TERCER AGRAVIO - IMPROCEDENTE RECHAZO DE INDEMNIZACIÓN SUBSIDIARIA: Finalmente, aun cuando no se reconociera la estabilidad, corresponde la indemnización prevista por art. 11 Ley 25.164. La utilización prolongada de contratos temporales para cubrir funciones permanentes constituye un desvío de poder y habilita el reconocimiento de una indemnización al agente cesanteado.

Negar incluso esta reparación mínima importa un enriquecimiento indebido del Estado, en violación al principio nemo potest lucrari ex suo delicto. No siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la CSJN por la diferencia de "antigüedad" en la relacion de trabajo para justificar la desviación de poder del demandado para enmascarar una relación de empleo estable, diciendo:

"... no puede haberse generado en la actora una expectativa respecto de su permanencia en el cargo. Más allá de las propias clausulas de los contratos celebrados en cuanto descartan algún otro tipo de designación que aquella en los términos del art.9; la transitoriedad se evidencia explícitamente por los distintos plazos determinados entre las contrataciones. Asimismo, cabe considerar que la duración del vínculo contractual denunciado por la actora —dejando de lado el hecho de que no se han adjuntado los contratos correspondientes al año 2014— abarcó poco más de 5 años correlativos; en comparación con la circunstancia verificada en el precedente "Ramos" con 21 años de antigüedad en el cargo; cuya interpretación en tal sentido no puede desligarse de lo decidido en "Sánchez" que estuvo contratado sucesivamente por 8 años...".

Y olvida que en autos la normativa contiene un límite temporal para la contratación *(6 meses, conf. Art. 7 y 10 del Dec. 2355/73)* lo que basta

para tornar procedente la indemnización reclamada.

Ver punto IV.2b. de la sentencia *"...la normativa invocada establece un plazo de 10 meses de duración respecto a las designaciones transitorias, lo cierto es que dicho artículo no contempla expresamente el pase a planta permanente una vez fenecido el período referido. Para más, como se destacara previamente en el inc. e) de dicho artículo, se establece que los derechos del personal transitorio vencen automáticamente al cumplirse el período por el que fueran nombrados..."*

En "Ramos" la desviación de poder *–principal fundamento para indemnizar-* se producía en los hechos, por violación de una norma que aparece como válida, en el sentido de recoger los tradicionales notas de una relación verdaderamente temporaria: **la limitación en el tiempo** y la naturaleza diferente de las tareas respecto del personal de planta permanente.

Asimismo, no hay que olvidar el antecedente "Cerigliano" en el cual se establece que corresponderá indemnización tanto si la desviación de poder se produce en los hechos, como mediante la norma misma.

En otro aspecto, "Cerigliano" vino también a intentar aportar mayor precisión en el tema de la fundamentación dogmática de la indemnización, que –en verdad- adolecía de cierta promiscuidad en "Ramos". Así, en este último precedente, se invocaron las figuras de la responsabilidad por actividad ilícita –concretamente, por violación normativa-, la desviación de poder, la expectativa legítima, la protección contra el despido arbitrario y el principio de realidad.

Para lograr tal propósito, la Corte dice en "Cerigliano" que su doctrina se sustenta en dos circunstancias fundamentales: la primera, el principio de realidad, según el cual la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan.

Tal fundamentación, en verdad, sólo surge explícitamente del voto minoritario en "Ramos" (considerando 8 in fine), siendo que en el voto mayoritario sólo puede considerársela implícitamente incluida (considerandos 5 y 6).

La segunda circunstancia fundamental a que se alude, es la de que hay una evidente desviación de poder si se contratan servicios por tiempo

determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente, sin olvidar que estos trabajadores gozan también de la protección conferida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En resumen, el razonamiento de la sentencia es arbitrario, extrae una conclusión claramente opuesta a la que corresponde derivar de una recta interpretación.

Por todo lo expuesto, se solicita la modificación de la sentencia en este punto y se admita la indemnización solicitada. -

III.4.— CUARTO AGRAVIO - DESCONOCIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN Y DE LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN: La baja se produjo tras las licencias médicas y el pedido de pase a planta. El juez ignoró el contexto de enfermedad y situación familiar.

Agravia a esta parte en cuanto la sentencia dice que: *"...no se advierten en el sublite indicios acerca de animosidad, persecución, hostigamiento, acoso o parcialidad hacia la Sra. Sanabria; así como tampoco el acoso laboral denunciado presuntamente llevado a cabo por el jefe de unidad Eduardo Navarro Jefe de Radiología y el Sr. Carlos Paisano..."*.

Pero la propia testigo Velazquez depuso que *"...la actora dejo de trabajar por rescisión de contrato porque estaba de junta medica..."*, por su parte la testigo Insfran refiere problemas *"...en la generalidad de todo lo ocurrido respecto de su situación..."*, es decir por salud y reclamo de pase a planta permanente.

En tal sentido los actos denunciados se tratan normalmente de actos cuyas causas no son explícitas, son obrados solapadamente para evitar su detección y cuestionamiento. Es sabido que el ejercicio del poder es afecto al silencio, la reserva y la sorpresividad a fin de evitar precisamente su previsión, cuestionamiento y control, se trata de un silencio que obsta a la defensa de la víctima y pretende sumergirla en un estado de incomprensión y desconcierto paralizante; que no queden pruebas ni rastros.- La prueba de actos discriminatorios, animosidad, persecución, hostigamiento, acoso o parcialidad conforme su causación, consumación e implementación subrepticia, disimulada, supone dificultades probatorias respecto de las cuales se ha pronunciado la normativa internacional y la jurisprudencia que resultan de plena validez (cfr. (CSJN, 15-

11-11, "Pellicori", *Fallos*: 334:1387; Decla. Amer. de los Dchos. y Deberes del Hombre, art. 2; Decla. Universal de Dchos. Humanos, arts. 2 y 7; Pacto Internac. de Dchos. Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; PIDESC, arts. 2° y 3°, y Conv. Amer. sobre Dchos. Humanos, arts. 1.1 y 24; Corte IDH, 17-09-03, Condición Jurídica y Dchos. de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A N° 18, párrs. 97/101 y 110).-

Es sabido, las eventuales heridas subjetivas no son de una prueba simple, directa ni fácil ya que, como grafica Bustamante Alsina, residen en lo más íntimo del alma (ob. cit, p. 248). Mas, como lo señala Arazi, puede determinarse su existencia mediante presunciones judiciales en base a las máximas de la experiencia o de los hechos notorios, según cada caso (ARAZI, *Prueba del Daño Moral* en Rev. de Derecho de Daños N° 6, *Daño Moral*, 1999, p. 107), quien explica que son máximas de la experiencia el conjunto de conocimientos que el juez ha obtenido culturalmente con el uso, la práctica o sólo con el vivir.-

IV.— CASO FEDERAL – GRAVEDAD INSTITUCIONAL – COMPROMISO DE DERECHOS FUNDAMENTALES: Que vengo a mantener el caso federal ya planteado e introducirlo respecto de los aspectos que han sido objeto de agravios en tanto los mismos resultan sorpresivos para esta parte con violación del derecho de defensa, debido proceso, legalidad, tutela del trabajo y propiedad en los términos del art. 14 de la ley 48.- No es probable que algunos de los aspectos criticados de la sentencia resulten producto de inadvertencia, exteriorizan un criterio hermenéutico elaborado y no expresado, con aspectos anticonstitucionales, que comportan gravedad institucional por alterar de la jerarquía de las fuentes normativas e incremento de facultades funcionales (arts. 31 y 1 de la CN). El criterio inefable que sustenta el método interpretativo lo asemeja a la escuela de derecho libre, subvierte la estimativa axiológica de la Constitución y debilita la confianza del pueblo en la justicia (CSN, *Fallos*, 246:237; 257:132, entre otros).-

Se deja señalado que en el caso se encuentran comprometidos derechos fundamentales del actor respecto de los cuales el Estado Nacional resulta garante.-

V.— PETITORIO: Conforme lo dicho solicito:

1.– Se tengan por expresados los agravios y fundada la apelación;

2.– Se tenga presente el mantenimiento e introducción del caso federal;

3.– Se haga lugar a la totalidad de los agravios planteados y se revoque la sentencia del a quo dictando nueva.-

Tenerlo presente y proveer conforme por que

SERÁ JUSTICIA.-

Gonebris Susana.
DNI 23990647.

Dr. NORBERTO M. DEVOLDER
ABOGADO
T° 105 - F° 718 C.P.A.C.F.
T° XXII - F° 596 C.A.L.Z.
www.serviciosjuridicosdigitales.com.ar



Sanabria Susana
DNI 23990645.-



Dr. NORBERTO M. DEVOLDER
ABOGADO
T° 105 - F° 718 C.P.A.C.F.
T° XXII - F° 596 C.A.L.Z.
www.serviciosjuridicosdigitales.com.ar

Signature Not Verified
Digitally signed by NORBERTO MAXIMILIANO DEVOLDER
Date: 2025.11.17 15:20:25 ART